

**Juicio de Inconformidad**

**Expediente:** JI-26/2012

**Promoviente:** Juan Manuel Guerra Rivera

**Autoridad Responsable:** Consejo General  
del Instituto Electoral del Estado de Colima

**Colima, Colima; 3 tres de septiembre de 2012 dos mil doce.**

VISTOS los autos del expediente **JI-26/2012**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio de Inconformidad, promovido por el Ciudadano Juan Manuel Guerra Rivera, por su propio derecho, en contra de la entrega efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de la constancia de asignación de diputado local al Ciudadano Esteban Meneses Torres, del Partido Nueva Alianza, por el principio de representación proporcional, el 11 once de julio de 2012 dos mil doce.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** El 1º primero de julio de 2012 dos mil doce se llevaron a cabo elecciones federales y locales concurrentes en el Estado de Colima, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República, Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos (Presidente Municipal, Síndico y Regidores).

**II. Acto reclamado.** El 11 once de julio de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima emitió el Acuerdo número 49 “RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA”, en el que se resolvió, en lo que aquí interesa, la asignación de un diputado por dicho principio al Partido Nueva Alianza; en el mismo acuerdo, la citada autoridad administrativa electoral se pronunció en el sentido que el diputado asignado por dicho partido político, de acuerdo a la lista presentada por éste, de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, correspondió al ciudadano Esteban Meneses Torres.

**III. Trámite del Juicio de Inconformidad.** En desacuerdo con la asignación a favor del ciudadano Esteban Meneses Torres por el Partido Nueva Alianza, como diputado por el principio de representación proporcional, el ciudadano Juan Manuel Guerra Rivera, presentó escrito en que refirió hechos que a su consideración, resultaban suficientes para que se desestimara la participación del ciudadano Esteban Meneses Torres en la lista de asignación de diputados de representación

proporcional por el Partido Nueva Alianza, manifestando que en razón de ello además, se manifestaba inconforme con la entrega de la constancia de asignación que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, hizo en esas circunstancias a favor de dicha persona, el 11 once de julio de 2012 dos mil doce.

Dado que no se advirtió en principio, que el escrito presentado constituyera la interposición de un medio de impugnación determinado, se radicó como asunto general, haciéndose necesaria la determinación del Pleno que integra el presente Órgano Jurisdiccional, para resolver el reencauzamiento de éste, como Juicio de Inconformidad.

Así fue considerado como **Juicio de Inconformidad** y radicado como tal, el escrito del ciudadano Juan Manuel Guerra Rivera, en virtud de la suplencia a la queja deficiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 segundo párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** El 20 veinte de agosto del año en curso, este Órgano Jurisdiccional dictó auto de radicación, con el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrar el Juicio de Inconformidad en el Libro de Gobierno con la clave y número progresivo que le correspondía, siendo el **Jl-26/2012**; así como turnar los autos al Secretario General de Acuerdos, a fin de que revisara si el juicio de referencia fue interpuesto en tiempo, y si reúne los requisitos previstos en los artículos 21, 22 y 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Certificación de requisitos.** En la misma fecha últimamente citada, se levantó la certificación correspondiente por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, determinando que el juicio que nos ocupa fue interpuesto dentro del término de 3 tres días siguientes a la entrega de la constancia de asignación como diputado de representación proporcional por el Partido Nueva Alianza, al ciudadano Esteban Meneses Torres, satisfaciéndose en principio, lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asimismo, llegando a la conclusión, en un estudio preliminar, que se encontraron cumplidos los requisitos mínimos necesarios para la prosecución del mencionado medio de impugnación, en los términos enunciados por los artículos 21 y 56 del citado cuerpo normativo.

**VI. Publicación.** En la misma fecha, mediante cédula de publicación fijada en los estrados del Tribunal Electoral, se hizo del conocimiento público la recepción del Juicio de Inconformidad presentado por el ciudadano Juan Manuel Guerra Rivera, para controvertir la asignación de

**Juicio de Inconformidad**

**Expediente:** JI-26/2012

**Promovente:** Juan Manuel Guerra Rivera

**Autoridad Responsable:** Consejo General  
del Instituto Electoral del Estado de Colima

diputado por el principio de representación proporcional por el Partido Nueva Alianza, al ciudadano Esteban Meneses Torres.

**VII. Tercero interesado.** No compareció ante este órgano jurisdiccional tercero interesado alguno, no obstante la cédula de publicación fijada en los estrados y expuesta en la página electrónica del Tribunal Electoral del Estado.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, con fundamento en lo establecido por los artículos 86 BIS, fracción V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269, fracción I, 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 5o., inciso c) y 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1º, 6º, fracción IV, 8º, incisos b) y d), y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación, satisface las condiciones de oportunidad y forma, en los términos de los artículos 11, 12 y 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Interés jurídico.** De acuerdo a lo previsto por el artículo 32, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación previstos serán improcedentes, entre otros, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Conforme a lo precisado en la tesis jurisprudencial en interpretación al artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, correlativo al artículo 32, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dicho criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se cita, a la letra, en su rubro y texto:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Época: Tercera Época. Registro: 922 651. Instancia: Sala Superior. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice (actualización 2002). Localización: Ap. Act. 2002. Materia: Electoral. Tesis: 32. Pág. 45 Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 114-115, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

En este sentido, no se advierte de las manifestaciones y menos aun, de las constancias hasta ahora recabadas en el procedimiento, que el ciudadano Juan Manuel Guerra Rivera haya manifestado alguna afectación para su persona, derivada de la entrega de la constancia por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, como diputado electo por el principio de representación proporcional a favor del ciudadano Esteban Meneses Torres, del Partido Nueva Alianza; de tal manera que pudiera apreciarse con meridiana claridad que de pronunciarse este Tribunal Electoral del Estado conforme a sus pretensiones, le resultara algún beneficio, la reparación de algún daño o el desagravio de un acto sufrido de manera directa.

En este tenor se encuentra satisfecha la causal de improcedencia referida por el artículo 32, fracción III, en la parte relativa ya citada, concerniente a la falta de interés jurídico.

**2. interés legítimo.** Es menester aludir que el concepto de interés legítimo, que es procurado por el Estado a raíz de la reforma Constitucional del 6 seis de junio de 2011 dos mil once, se entiende como una extensión en la protección de los derechos otrora individualizados, para considerar un nuevo esquema de seguridad jurídica; en la parte atinente de la exposición de motivos, con la que se sustentó esa parte de la reforma, se enunció:

*“De lo anteriormente señalado se desprende que el interés legítimo tiene como finalidad ampliar la cantidad de gobernados que pueden acceder a un procedimiento para defender sus intereses. El ensanchamiento de la puerta de entrada al*

## Juicio de Inconformidad

**Expediente:** JI-26/2012

**Promoviente:** Juan Manuel Guerra Rivera

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

*sistema de justicia constitucional es una de las claves que motivaron la previsión del interés legítimo. Ello estriba en que pueden existir actos de autoridad que resulten violatorios de los derechos fundamentales, pero que en virtud de la exigencia de un interés jurídico queden sin ser juzgados y sancionados.*

*Ahora bien, en nuestro concepto, el interés legítimo permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de la afectación directa a un derecho reconocido por el orden jurídico —interés jurídico— o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.*

*Tal como fue referido en párrafos anteriores, en la reforma aprobada por el Congreso de la Unión a nuestra Carta Magna se introdujo al texto constitucional el interés legítimo. En el dictamen de las Comisiones dictaminadoras del Senado se señaló que para efectos del juicio de amparo tendrá **el carácter de ‘parte agraviada’ aquella persona que aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.***

De acuerdo a dicho concepto, la pretensión de justicia debe encontrarse siempre soportada en la premisa que haya sido un derecho violado, bien sea directa o indirectamente; cuestión que no ocurre en el caso, pues no se advierte de la demanda, que con el acto impugnado, haya acontecido afectación alguna directa o indirecta, a los derechos del ciudadano Juan Manuel Guerra Rivera.

Puede leerse que en su escrito de inconformidad, el enjuiciante expresa, con relación a la afectación que considera le produce la referida entrega de constancia al ciudadano Esteban Meneses Torres (el entintado es nuestro):

*“...Por lo que considero el Tribunal Electoral del Estado quien es creo yo el encargado de actuar cuando hay irregularidades dentro de un proceso electoral, debería investigar estos hechos, y llegar hasta el fondo del asunto **y así salvaguardar los derechos electorales de todos los ciudadanos y del Partido Nueva Alianza mismo...**”*

Encontrándose que en el caso, el demandante ha concurrido al Tribunal Electoral del Estado, impugnando la entrega de la constancia al ciudadano Esteban Meneses Torres, no porque haya sufrido o pueda sufrir un agravio derivado de dicho acto. Esto es, no aparece que hubiera formado parte del Partido Nueva Alianza, que estuviese en algún lugar de las listas de precandidatos o en su caso, de candidatos a diputados de

representación proporcional, por dicho instituto político, de tal manera que hubiese sido indebidamente desplazado y se afectasen sus derechos político-electorales, sino que refiere que con dicho acto busca proteger derechos electorales de todos los ciudadanos. Pero es el caso, que la protección de intereses tuitivos, corresponde a los partidos políticos, quienes son los legitimados para inconformarse contra cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.

Es aplicable en el particular, el criterio Jurisprudencial cuyo rubro y texto se transcribe:

**“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.-** La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por

## Juicio de Inconformidad

**Expediente:** JI-26/2012

**Promoviente:** Juan Manuel Guerra Rivera

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

*tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.”*

Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

Luego entonces, para que se entienda la existencia de un interés legítimo en la actora, debe prevalecer un vínculo o relación entre el sujeto que promueve el medio de defensa y el derecho político-electoral que se aduce vulnerado, lo cual no ocurrió en la especie, actualizándose la causal de improcedencia, se reitera, enunciada por el artículo 32, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **3. Legitimación.**

No se encontró satisfecho el requisito de legitimación, a que se refiere el artículo 32 fracción IV, con relación al artículo 58 fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; pues

si bien, el numeral citado últimamente, con relación al artículo 9º, fracción III, de dicho cuerpo normativo, establece la posibilidad que los ciudadanos concurren a interponer medios de impugnación, concretamente, el Juicio de Inconformidad, también lo es, que ese derecho se encuentra acotado por la legitimación activa.

Conclusión a la que es posible llegar en una interpretación sistemática y funcional de dichos numerales, con relación en su caso, a lo dispuesto por el artículo 7º del Código Electoral del Estado de Colima, en cuanto a que el motivo o consecuencia del acto impugnado, afecte cualquiera de los derechos enunciados en dicho precepto o en cualquier otro de naturaleza electoral, que emane de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Local.

De la lectura del planteamiento de los hechos y los pedimentos concretos del ciudadano Juan Manuel Guerra Rivera en su demanda, no se aprecia que éste revele que tuviere la atribución de impugnar el acto de que aquí se duele, consistente en la entrega de la constancia por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, como diputado por el Principio de representación proporcional electo, al ciudadano Esteban Meneses Torres del Partido Nueva Alianza; así, puede advertirse que en su escrito expuso:

*“...El de la voz soy activista y simpatizante del Partido Nueva Alianza en el estado y por ende me gusta estar enterado de la vida política y social referente a mi partido...”*

Activismo y simpatía, que no encontraron sustento alguno en la causa; en la que de su parte se recibió únicamente la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, en copia simple, en tanto que de las diligencias ordenadas por este Tribunal Electoral del Estado, no se encontró que el Partido Nueva Alianza o el Instituto Federal Electoral en la entidad, tuvieran datos que lo incluyeran como afiliado o aliado del mencionado instituto político.

Esto es, el inconforme si bien se manifestó como simpatizante y activista del Partido Nueva Alianza, y se refirió a éste como “su partido”, finalmente, no agregó elementos probatorios que llevaran a la convicción de que materialmente mostró esa simpatía, ni que acreditara su pertenencia o adscripción al referido partido político.

Esto es así, porque si bien en el Estatuto del Partido Nueva Alianza puede entenderse que se consideran parte del mismo a los afiliados y a los aliados, y que éstos últimos incluyen a los simpatizantes, es claro que esa apertura puede considerarse para los efectos de que se satisfagan las



**Juicio de Inconformidad**

**Expediente:** JI-26/2012

**Promoviente:** Juan Manuel Guerra Rivera

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

condiciones de la membrecía, en que se adquieren derechos y obligaciones determinados.

Esta particularidad se desprende de la lectura de los artículos 6, 8, 10 y 13 de dicho cuerpo normativo, que rige al citado partido, según se lee:

*“Artículo 6.- Nueva Alianza es una organización abierta a todos los mexicanos y mexicanas que deseen participar en la vida democrática nacional y quieran contribuir con propuestas y esfuerzo al desarrollo de México. Las mexicanas y los mexicanos podrán integrarse de manera libre, individual y pacífica a Nueva Alianza bajo dos modalidades: afiliados y aliados.”*

*“ARTÍCULO 8.- Se considera aliado a todo mexicano que simpatice con las causas de Nueva Alianza.”*

*“ARTÍCULO 10.- La actuación de todos los afiliados y aliados de Nueva Alianza, se basa en el principio democrático de subordinación jerárquica de los órganos de dirección.”*

*“ARTÍCULO 13.- Son derechos de los aliados:*  
*I. Participar en las actividades de Nueva Alianza;*  
*II. Formular propuestas a los órganos de dirección de Nueva Alianza;*  
*III. Ser afiliado una vez cumplidos los requisitos establecidos en el presente Estatuto y el Reglamento en la materia;*  
*IV. Ser postulados a cargos de elección popular, previo cumplimiento de los requerimientos que marque la convocatoria correspondiente y a la aprobación del órgano competente; y*  
*V. Los demás que les confiera el presente Estatuto y las normas que de él emanen.”*

Puede advertirse así, que el ciudadano Juan Manuel Guerra Rivera no agregó con su escrito medio probatorio alguno para demostrar que hubiere efectuado acto alguno a favor del Partido Nueva Alianza a fin que pudiera considerársele activista, ni que desarrollara propuesta o interacción previa con dicho partido, para que fuera posible considerarle simpatizante.

Es claro que su sola manifestación al comparecer ante este Órgano Jurisdiccional, manifestando ser activista y simpatizante, no colma las condiciones enunciadas por el artículo 8 del Estatuto del Partido Nueva Alianza, al interpretarse de manera sistemática y funcional, con los propósitos de dicho instituto político, si no se demuestra la contribución del aquí impetrante, en las acciones, programas, planes, propuestas, y actividades en general del citado organismo.

Lo anterior, sumado a la especial circunstancia de que en las listas remitidas en copia simple por el representante del Partido Nueva Alianza en el Estado de Colima, no aparece que se encontrara registrado. Siendo

así que bajo el principio probatorio de que quien afirma está obligado a probar y si el ahora impetrante Juan Manuel Guerra Rivera no demostró esa simpatía, activismo y, por ende, su calidad de aliado, ni aparece que haya formado parte de la lista de miembros del Partido Nueva Alianza; su sola manifestación, es insuficiente para tenerlo como tal y, en consecuencia, se reitera, no se encuentra satisfecha la circunstancia de legitimación que precisa la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, actualizándose en el caso la causal de improcedencia citada por el artículo 32 , fracción IV, de dicho cuerpo normativo.

**4. Oportunidad.** Se sostuvo en el apartado de la certificación de requisitos, que el de temporalidad se encontró solventado, sustentado en el razonamiento que el acto cuestionado por el impetrante, fue el Acuerdo número 49 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 11 once de julio de 2012 dos mil doce; y así se dijo que el primer día para interponer el recurso correspondió al día 12 doce, el segundo al 13 trece y el tercero al 14 catorce, todos del mes de agosto de 2012 dos mil doce, y el escrito presentado, ahora encauzado a Juicio de Inconformidad, se presentó a las 20:50 veinte horas con cincuenta minutos, del 14 catorce de julio de 2012 dos mil doce, lo cual se corrobora con el sello fechador visible en la parte superior derecha del escrito con el que se presentó el mismo.

De ahí se arribó a la conclusión que aún y cuando el acto reclamado no fue recurrido por el medio de impugnación adecuado, sí se combatió oportunamente, esto es, dentro del término de 3 tres días y dentro de las 24 veinticuatro horas del día de su presentación, que para tal efecto establecen los numerales 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero únicamente por lo que respecta al contenido de la impugnación que se hace en contra del Acuerdo 49 cuarenta y nueve aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 11 de julio de la presente anualidad y, particularmente, la entrega de constancia determinado en éste, de la asignación como diputado de representación proporcional al Ciudadano Esteban Meneses Torres, por el Partido Nueva Alianza.

Se advierte que el inconforme aludió a esa entrega de constancia, como el objeto de su impugnación. De ahí, que se considerara que fue a partir de éste, que corrió el plazo para que acudieran a formular la impugnación que dio lugar a la radicación de esta causa.

No obstante lo anterior, se advierte que el impugnante alude como objeto de su impugnación a otro diverso y que si bien ataca el acto de la entrega

**Juicio de Inconformidad**

**Expediente:** JI-26/2012

**Promoviente:** Juan Manuel Guerra Rivera

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

de constancia, no lo hace por vicios propios; sino como un acto consecuente, derivado de otro diverso, como lo fue, el posicionamiento del ciudadano Esteban Meneses Torres en el primer lugar de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional por el Partido Nueva Alianza, que enfatiza el impetrante, logró el ahora diputado electo, por haber falsificado documentos.

Siendo así, que es ahora el momento procesal oportuno para abordar esta diversa cuestión, a partir del estudio de la legalidad y constitucionalidad de su procedencia; lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 11, 12, 21, 26 y 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que respecta a la verdadera intención del acto impugnado, una vez analizada íntegramente la totalidad de los agravios hechos valer en cuanto a la oportunidad que es, sobre la base de que la candidatura del ciudadano Esteban Meneses Torres en la primera posición de la lista de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, no fue conforme al Estatuto del Partido Nueva Alianza y, por consecuencia, en trasgresión al artículo 51, fracciones I y V, del Código Electoral del Estado.

Así puede leerse en el escrito presentado por el ciudadano Juan Manuel Guerra Rivera que ha dado lugar al presente asunto, en la parte relativa (el énfasis es nuestro):

*“...Es pues que por medios electrónicos de comunicación me entere que el día miércoles 11 de Julio de 2012 el Instituto Electoral del Estado, designó a los diputados de representación proporcional **y en especial al C. ESTEBAN MENESES TORRES del partido Nueva Alianza causó agravio ya que la lista de candidatos por representación proporcional del partido Nueva Alianza se encuentra creo yo viciada e ilegalmente interpuesta por lo que sería ilegal cualquier designación, esto como ya lo mencioné debido a todas las denuncias en su contra del C. Esteban Meneses Torres, y a lo que el decir de la prensa incluso falsificó firmas para poder dolosamente ponerse en el primer lugar lo que como lo dije al ser ciudadano activo en la política y simpatizante del partido Nueva Alianza agravia mis derechos políticos electorales así como los de la ciudadanía entera...**”*

En cuanto a dicho acto reclamado que hace valer la parte actora, se considera que el recurso debe desecharse por extemporáneo, es decir, que no fue promovido en tiempo y forma de conformidad a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral y que, por tanto, se trata de un acto consentido al no haber sido recurrido en el momento oportuno.

Lo anterior es así, debido a que tomando en cuenta que todas las irregularidades que de acuerdo a su información, se han cometido en el proceso interno de selección de candidatos y que dice, colocaron al Ciudadano Esteban Meneses Torres en la primera posición de la lista de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, debieron haberse impugnado en su oportunidad, esto es, a partir del momento en que fue hecha esta designación por el Partido Nueva Alianza.

Debe destacarse en este orden de ideas, que hubo incluso un segundo momento, luego de la designación del ciudadano Esteban Meneses Torres en el primer lugar de la lista de candidatos a diputados locales plurinominales por el Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y que fue, la aprobación del Acuerdo número 32 emitido por éste, en que se admitió entre otras, la mencionada lista; de modo que ni el acto intrapartidista, ni la aprobación del registro por la autoridad administrativa-electoral de mérito, fue objeto de impugnación.

Por lo tanto, aquel primer momento era el oportuno para poderse inconformar en contra de la resolución emitida por el órgano partidista, y de no haber tenido conocimiento de ello, al haberse aprobado la misma en el Acuerdo 32 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; éste último constituyó por cierto, un acto de difusión pública, y que, por tanto, surte efectos plenos como notificación para todos los interesados, al haberse publicitado en la página electrónica del citado organismo electoral.

Sin embargo como ya se ha dicho, esta irregularidad, no es un vicio propio de la autoridad administrativa electoral, sino más bien es un acto atribuido a los órganos intrapartidistas del Partido Nueva Alianza, y ello debió haber sido impugnado en su oportunidad por la parte actora a través de los recursos legales que existen, tanto en el Estatuto y Reglamento de su partido o en su caso, por medio de impugnación a que tiene derecho, de conformidad con la ley adjetiva electoral en el Estado de Colima.

Por otra parte, es importante señalar que los militantes deben impugnar las resoluciones que consideren les afecten, en el momento oportuno establecido por la propia normatividad partidista o los que dispone la ley electoral local, en el entendido que si no lo hacen, les precluye su derecho, esto es, a partir de que existe el juicio para defender sus derechos político-electorales, en contra de actos intrapartidistas, deben

**Juicio de Inconformidad**

**Expediente:** JI-26/2012

**Promoviente:** Juan Manuel Guerra Rivera

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

agotar su derecho de defensa de manera inmediata, porque si no se agota tal ejercicio, le va precluyendo el mismo al finalizar cada etapa y ya no puede hacerlo valer posteriormente; lo anterior, de acuerdo al principio de definitividad, firmeza y certeza que debe imperar en materia electoral.

En ese mismo sentido la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal lo ha resuelto en los expedientes ST-JDC-203/2012 Y ST-JDC-204/2012 ACUMULADOS, al decir:

“Esto es así, pues para que fueran procedentes los presentes juicios es presupuesto indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.”

“Lo anterior, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de caducidad, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable.”

Ahora bien, el acto de entrega de la constancia de asignación al ahora diputado electo por la vía de representación proporcional, Esteban Meneses Torres, no fue combatido por vicios propios, sino como una consecuencia de la selección de candidatos en el seno del Partido Nueva Alianza.

Es claro que si el hoy actor no se inconformó contra el procedimiento interno de selección de Candidatos a Diputados Locales por el Partido Nueva Alianza, se actualizó la presunción *iuris tantum* a favor de este instituto político, con respecto a los actos de registro de candidatos; en consecuencia, no es posible que se considere como un acto irregular del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la aprobación del registro de candidaturas y mucho menos, la entrega de constancia de asignación al Ciudadano Esteban Meneses Torres, derivada de aquella.

De lo anterior se desprende que el acto impugnado lo fue la designación del ciudadano Esteban Meneses Torres en la primera posición de la lista

de Candidatos a Diputados Locales por el Partido Nueva Alianza, por el Principio de Representación Proporcional y que ocurrió el 11 once de febrero de 2012 dos mil doce.

De lo que resulta que el motivo de inconformidad del ciudadano Juan Manuel Guerra Rivera, se trata de un acto consentido, al no haber interpuesto el medio de impugnación correspondiente de manera oportuna.

Es aplicable en cuanto al particular el criterio siguiente, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecido como formalmente obligatorio:

### **Jurisprudencia 15/2012**

*REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.*

**Quinta Época:** *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-516/2012. Actor: Carlos Alberto Garza Ibarra. Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otros. 26 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Engrose: Pedro Esteban Penagos López. Secretario: Sergio Dávila Calderón.*

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-518/2012 y acumulado. Actores: Emma Lucía Larios Gaxiola y otro. Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otro. 26 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel González Oropeza. Secretarios: Jesús González Perales y Guillermo Ornelas Gutiérrez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-528/2012. Actor: Carlos Ernesto Rosado Ruelas. Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otros. 26 de abril de 2012. Unanimidad de*

**Juicio de Inconformidad**

**Expediente:** JI-26/2012

**Promoviente:** Juan Manuel Guerra Rivera

**Autoridad Responsable:** Consejo General  
del Instituto Electoral del Estado de Colima

*cuatro votos. Engrose: Pedro Esteban Penagos López.  
Secretario: Sergio Dávila Calderón.*

En consecuencia de lo anterior, resulta que el ahora Juicio de Inconformidad, de acuerdo a lo previsto por el artículo 32 fracción III, con relación al 11, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta improcedente, al haber sido promovido en forma extemporánea, es decir, por no haberse interpuesto el medio de impugnación correspondiente dentro del plazo previsto en dicho ordenamiento.

En esta tesitura, al no encontrarse demostrado el interés jurídico, el interés legítimo ni la legitimación del ciudadano Juan Manuel Guerra Rivera, ni por otra parte, la oportunidad en el medio de impugnación que se tuvo interpuesto, conforme a lo establecido en el artículo 33, fracción III, con relación al 32, fracciones III y IV, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo propio es que habiéndose actualizado dos causales de improcedencia, deba desecharse de plano el Juicio de Inconformidad interpuesto, acorde a lo dispuesto por el artículo 21, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento adjetivo en materia electoral.

Es pertinente señalar que en virtud de que el ciudadano Juan Manuel Guerra Rivera no señaló domicilio procesal en esta ciudad capital, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente y ulteriores notificaciones deberán practicársele fijando la cédula correspondiente en los estrados de este Tribunal Electoral del Estado.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 5o., inciso c), 7, 9, 11, 12, 21, 32 fracción IV y 33 fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 1o., 6o., fracción IV, y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO:** Se declara el DESECHAMIENTO del Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con el número de expediente **JI-**

**26/2012**, interpuesto por el ciudadano Juan Manuel Guerra Rivera, por su propio derecho, para controvertir la asignación del ciudadano Esteban Meneses Torres, como diputado local por el principio de representación proporcional, por el Partido Nueva Alianza; al actualizarse las causales de improcedencia enunciadas por el artículo 32, fracciones III y IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese** a la parte actora por estrados, y por **oficio** a la autoridad responsable; hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este Órgano Jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, en la Trigésima Segunda Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, celebrada el 3 tres de septiembre de 2012 dos mil doce, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO Presidente

**LIC. JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER**

MAGISTRADO

Magistrado

**LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**

**LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS**